REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00426 00

Estando el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse subsanado de manera extemporánea, se advierte que se cometió un error al contabilizar el término del que disponía la demandante para subsanarla, pues si el auto inadmisorio fue notificado por estado electrónico del 16 de diciembre de 2020 y al margen de la fecha en la que la demandante conoció efectivamente el contenido de esa providencia, los 5 días para subsanarla vencían el 15 de enero de 2021, fecha en la que el extremo actor subsanó la demanda. Por lo anterior, se DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto del 19 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda y, en su lugar, procede el Juzgado a resolver sobre la subsanación.

Por sustracción de materia, este Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado.

Así pues, como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA** contra **JUDITH PIÑEROS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 13 de julio de 2017:

1. Por la suma de $15.480.000,oo m/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio base del recaudo.

   - Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de julio de 2017 hasta el 13 de septiembre de 2017

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fea44b8fe1bf453e0d5156c55cf11172fc10275aed81f1b5be51c843ca9e5e**
Documento generado en 15/09/2022 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica